



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02810-2017-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tatiana de Souza Ferreyra Dupuy, en representación de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), contra la resolución de fojas 139, de fecha 24 de mayo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02810-2017-PA/TC

LIMA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. La entidad recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 6 de abril de 2015 (f. 61), expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso-Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirmó la decisión de primera instancia o grado que declaró improcedente su pedido de nulidad, rechazó su observación al cálculo de la pensión mínima y ordenó la remisión de los autos al perito contable. Alega que la Sala Superior demandada ha confirmado la aplicación del Decreto Supremo 003-92-TR, pese a que corresponde aplicar el Decreto Supremo 002-91-TR. En tal sentido, considera que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que mediante Resolución 9, de fecha 22 de mayo de 2009 (f. 6), el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por don Jorge Eusebio Díaz Alania y le ordenó a la ONP (i) el otorgamiento del beneficio señalado en el artículo 1 de la Ley 23908, sobre pensión inicial o mínima equivalente a tres sueldos mínimos vitales o sustitutorios, desde el 12 de agosto de 1992 hasta la derogación de la mentada ley; y (ii) la expedición de una nueva resolución administrativa conforme a los criterios fijados en la parte considerativa.
6. Toda vez que uno de los referidos criterios es la aplicación del Decreto Supremo 003-92-TR (cfr. considerando sétimo), la ONP acude al amparo pretendiendo tardíamente, esto es, cuando el proceso subyacente se encuentra transitando la etapa de ejecución, reabrir un extremo de la controversia con el propósito de desnaturalizar el mandato impartido; sin embargo, ya que la sentencia en mención ha adquirido la calidad de cosa juzgada, debe ejecutarse en sus propios términos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02810-2017-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL